

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2016-00005-00
PROCEDENCIA CAUSA:	68-001-31-07-003-2016-00047-00 - JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA.
PROCEDENCIA FGN:	13521 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFFECTADOS:	Jhon Jairo López Gómez CC. 91.506.039; Viviana Andrea López Gómez CC. 63.563.007, Herederos Indeterminados de Ciro Bohórquez, María Elena Arias de Ramírez CC. 25.017.962, William Rico Pinzón CC. 91.251.501.
BIEN OBJETO DE EXT:	Folios de Matrícula Inmobiliaria: 300-160847- Local 113; 300-160896- Local 214; 300-160925 - Local 243; 300-160927 Local 245 Centro Comercial Bucacento, ubicado en la Calle 33 Nos. 18-26, 36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga-Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procedo el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, apoderado de **JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ Y VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ**; **Dr. URIEL COBO PINZON**, apoderado de **WILLIAM RICO PINZON** y **Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS**, apoderado de **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMIREZ**, contra la SENTENCIA proferida el 16 de septiembre de 2021.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 16 de septiembre de 2021 por el cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-160927 Local 245, del que aparece como titular de derechos el Sr. **WILLIAM RICO PINZÓN**; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-160847 Local 113, de los que aparecen como titulares de derecho **VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ** y **JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ**; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-160925 Local 243, del que aparece como titular de derecho la Sra. **MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ**; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-160896 Local 214, del que aparece como titular de derecho los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Sr. **CIRO BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)**, inmuebles todos ubicados en la Calle 33 No. 18-26-36 y 42 del Centro Comercial Bucacento, de la ciudad de Bucaramanga- Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **“ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. “Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:” Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

La cual fue notificada en debida forma el 16 de septiembre de 2021 conforme el artículo 53² de la Ley 1708 de 2014, conforme obra en el expediente³.

Para el caso concreto, nótese que el día 21 de septiembre hogaño se interpuso los recursos de apelación por parte de los apoderados, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁴, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite pertinente para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso, conforme al artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

² Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librára citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

³ Folios 258 Cuaderno 9 Original del Juzgado.

⁴ CED. - "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".